Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958 Franqueo Concertado: Núm. 45/2

JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

DELEGACION PROVINCIAL DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y VIVIENDA

Resolución de 29 de noviembre de 2010, del Delegado Provincial de Ordenación del Territorio y Vivienda de Toledo, por la que se declara la necesidad de ocupación temporal de los terrenos necesarios afectados por la explotación de la concesión de Minera «Osmundo», número 3.815, sita en el término municipal de Guadamur, en la provincia de Toledo. Referencia: EFM/0108

Examinado el expediente EFM/0108, promovido por la entidad mercantil de naturaleza limitada Cerámica Las Losas, S.L., con C.I.F. B-45361383, y con domicilio social en Guadamur (Toledo), carretera de Navalpino, kilómetro 10, del que resultan los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.–Don Osmundo Barrios Pérez, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil de naturaleza limitada, «Cerámica Las Losas, S.L.», mediante escrito presentado en esta Delegación Provincial, solicita la incoación de expediente de expropiación forzosa de las parcelas catastrales números 314 y 329 del polígono 8, ambas situadas en el término municipal de Guadamur (Toledo), por considerarlas necesarias para el emplazamiento de los trabajos de explotación aprobados en los Planes de Labores de los años 2007, 2008, 2009 y 2010, correspondientes a la concesión de explotación minera denominada «Osmundo», número 3.815, en el término municipal de Guadamur (Toledo). Los recursos objeto de explotación son arcilla caolinífera y caolín (Sección C).

Segundo.–Dicha concesión fue otorgada a Sondeos Toledo, S.L., por resolución del Director General de Industria y Energía, de fecha 14 de marzo de 2001. Posteriormente, mediante resolución del Director General de Industria y Energía, de fecha 22 de marzo de 2006, se autorizó el cambio de titularidad a favor de la ahora solicitante.

Tercero.–Se abre período de información pública, a fin de que los interesados pudieran formular alegaciones sobre la procedencia de la ocupación o disposición de los bienes y su estado material y legal, así como aportar cuantos datos permitieran la rectificación de posibles errores. La relación de bienes y derechos afectados es publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha número 175, de fecha 25 de agosto de 2008; en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 198, de fecha 29 de agosto de 2008; en el diario «La Tribuna de Toledo», de fecha 3 de septiembre de 2008; y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Guadamur. Es notificada, además, a los propietarios de las fincas afectadas por el expediente de referencia.

Cuarto.–Evacuado el trámite de información pública, Contratas y Viales, S.L., propietaria de la finca número 1, no hace uso de su derecho a formular alegaciones. Por su parte, don Gregorio Figueroa Pérez, propietario de la finca número 2, sí formula alegaciones.

Quinto.–Finalizado el plazo de alegaciones se solicita informe al Servicio de Minas de esta Delegación Provincial sobre la necesidad de ocupación de la parcelas 314 y 329 del polígono 8, en el término municipal de Guadamur (Toledo), a fin de que la beneficiaria, Cerámica Las Losas, S.L., pueda continuar con los trabajos, instalaciones y servicios de la concesión de explotación «Osmundo».

El mentado informe, de fecha 22 de noviembre de 2010, se pronuncia favorablemente a la ocupación de las parcelas indicadas y ratifica otro informe de fecha 24 de mayo de 2007, al que se acompañan planos, fotografías y columnas estratigráficas. Se pone de manifiesto la existencia en la parcela 314 del polígono 8, en el término municipal de Guadamur, de «posibles labores mineras dignas de protección patrimonial de tipo industrial».

Sexto.–Con fecha 7 de marzo de 2008 se efectúa consulta a la Delegación Provincial de Cultura (Sección de Patrimonio) sobre la necesidad de protección de estas posibles labores mineras antiguas en la parcela 314 del polígono 8, en el término municipal de Guadamur (Toledo).

Se emite informe, de fecha 18 de junio de 2008, en el que se hace constar que dicho elemento no se encontraba incluido en ningún inventario patrimonial, pero comprobado su valor histórico-arqueológico, ha sido incluido en la Carta Arqueológica de Guadamur, asignándole en su ficha de inventario un perímetro de protección formado por las siguientes coordenadas U.T.M.:

Vértices	X	Y
1	405.626	4.408.429
2	405.618	4.408.435
3	405.607	4.408.432
4	405.621	4.408.427
5	405.602	4.408.414
6	405.608	4.408.408
7	405.620	4.408.408
8	405.623	4.408.412

En base a lo expuesto resultan de aplicación los siguientes

Fundamentos de derecho

Primero.–Corresponde a esta Delegación Provincial resolver sobre la necesidad de ocupación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32.8 y 39 Dos b) del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9 de 1982, de 10 de agosto; el Real Decreto 2164 de 1993, de 10 de diciembre; el artículo 107.2 de la Ley 22 de 1973, de 21 de julio, de Minas; y el Decreto 94 de 2010, de 1 de junio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Segundo.–Cerámica Las Losas, S.L., es titular legal de la concesión de explotación minera denominada «Osmundo», número 3.815, para la explotación de recursos de la Sección C) (arcillas caolifíneras y caolín), con una superficie de 4 cuadrículas mineras, situada en el término municipal de Guadamur (Toledo). Esta concesión de explotación ha sido autorizada por un plazo de treinta años, según resolución del señor Delegado Provincial de Industria y Trabajo, de fecha 14 de marzo de 2001.

Tercero.–El otorgamiento de la concesión de explotación referida confiere a la mercantil Cerámica Las Losas, S.L., en cuanto titular de la misma, el derecho de aprovechamiento de los recursos de la Sección C) que se encuentran dentro del perímetro de la misma, excepto los que previamente se haya reservado el Estado. Asimismo, lleva implícita la declaración de utilidad pública, así como su inclusión en el supuesto del apartado 2 del artículo 108 de la Ley de Expropiación Forzosa, según lo determinado en los artículos 62.2 y 105.2 de la Ley de 22 de 1973, de 21 de julio, de Minas.

Cuarto.–Alega don Gregorio Figueroa Pérez, en síntesis, que «...No cabe expropiar esta finca, pues se vulnera el derecho de propiedad... Los propietarios de la explotación minera no se han puesto en contacto con él a fin de comprar la finca o llegar a un acuerdo amistoso... No es imprescindible la expropiación, sino que bastaría la ocupación temporal, siendo ésta menos gravosa para el propietario...»

Quinto.–En respuesta a estas alegaciones cabe concluir que la concepción del derecho de propiedad como un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo, se encuentra hoy superada por una concepción social del mismo. En este sentido, el artículo 348 del Código Civil dispone que «la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes».

La Constitución Española de 1978, en su artículo 33, también reconoce la función social de la propiedad y delimita de forma general los supuestos y requisitos para la expropiación u ocupación temporal de la propiedad privada. En concreto, determina que «la función social del derecho de propiedad delimitará su contenido, de acuerdo con las Leyes. Nadie puede ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes». En este mismo sentido se pronuncia el artículo 349 del Código Civil.

Es de significar, asimismo, que la Ley 22 de 1973, de 21 de julio, de Minas (artículo 105), reconoce a los titulares de concesiones mineras, además del derecho de aprovechamiento de los recursos de la Sección C) que se encuentran dentro del perímetro de la concesión, el derecho a la expropiación forzosa u ocupación temporal de los terrenos que sean necesarios para el emplazamiento de los trabajos, instalaciones y servicios.

Por lo tanto, dicho argumento no desvirtúa en modo alguno el objeto del presente expediente, pues la mera oposición a la expropiación forzosa u ocupación temporal no justifica su no realización, ya que si fuera así ninguna de aquéllas podría llevarse a cabo en beneficio de la comunidad.

Sexto.–En cuanto a la alegación de no tramitar expediente de expropiación forzosa, sino de ocupación temporal, concluir que ha de ser tenida en consideración, pues la meritada concesión minera ha sido otorgada para un período temporal determinado: Treinta años. Finalizado dicho plazo, salvo que la beneficiaria solicite su prórroga y ésta sea autorizada, la concesión se declarará caducada, tal y como determina el artículo 86 de la meritada Ley de Minas. De tal modo, que Cerámica Las Losas, S.L., transcurrido dicho plazo, carecerá de derecho alguno sobre las parcelas incluidas en la concesión «Osmundo».

La expropiación forzosa y, asimismo la ocupación temporal, requiere que exista «causa expropiandi» no sólo durante la tramitación del expediente, sino que ésta debe subsistir con posterioridad. Si no se cumple el fin o destino al que fue afectado el bien expropiado, procederá la reversión, pues de conformidad con el artículo 66 del Reglamento de Expropiación Forzosa, «toda expropiación queda vinculada al destino invocado como causa expropiatoria, destino que no puede ser alterado, aunque se trate de obra o servicio público».

Vistos los documentos obrantes en el expediente; la Ley 22 de 1973, de 21 de julio, de Minas; el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857 de 1978, de 25 de agosto; la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954; el Reglamento de Expropiación Forzosa, de 26 de abril de 1957; y demás legislación concordante de aplicación.

En su virtud,

Resuelvo declarar la necesidad de ocupación temporal de las parcelas 314 y 329 del polígono 8, en el término municipal de Guadamur (Toledo), para realizar los trabajos, instalaciones y servicios precisos para la extracción de recursos mineros de la Sección C) (arcillas caolifíneras y caolín) durante el tiempo estrictamente necesario, que coincidirá con el agotamiento del recurso y posterior realización de las labores de restauración del terreno.

En los Planes de Labores que anualmente deben presentarse en esta Delegación Provincial ha de indicarse de manera precisa las labores efectuadas durante el año anterior y las previstas para el año en curso y, en particular, las relativas a las parcelas 314 y 329 del polígono 8. También deben mencionarse expresamente las causas de las desviaciones producidas respecto a las previsiones, así como, en su caso, los trabajos de restauración realizados.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Ordenación del Territorio y Vivienda de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su notificación, según determinan los artículos 114 y 115 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Toledo 29 de noviembre de 2010.–El Delegado Provincial, Félix Ortega Fernández.

ANEXO

RELACION DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS
Concesión de explotación «Osmundo», número 3.815

FINCA Nº	POLIG.	PARC.	TERMINO MUNICIPAL	TITULAR	NATURALEZA	Has
1	8	314	Guadamur (Toledo)	Contratas y Viales, S.L.	Erial	0,5452 *
2	8	329	Guadamur (Toledo)	Gregorio Figueroa Pérez	Erial	0,9078

* Superficie de la parcela excluida de ocupación temporal, definida en coordenadas U.T.M.

Vértices	X	Y
1	405.626	4.408.429
2	405.618	4.408.435
3	405.607	4.408.432
4	405.621	4.408.427
5	405.602	4.408.414
6	405.608	4.408.408
7	405.620	4.408.408
8	405.623	4.408.412

N.º I.-12707